del negocio el juez ó magistrado que sea competente con arreglo á derecho, á no ser que las partes de común acuerdo hagan nueva designación dentro de tercero día.

ART. 1386.—En los puntos omisos se observará la substanciación que correspondería al juicio, si no se hubiera sujetado al procedimiento convencional. Lo mismo se practicará en los puntos dudosos, cuando las partes no los aclaren de común acuerdo dentro de tres días del requerimiento que el juez les haga para este efecto.

ART. 1387.—Siempre que en una contienda judicial se aplique un procedimiento distinto del que deba observarse, sin que se objete antes de contestar la demanda, deberá el juez continuar substanciando aquella en la forma aceptada, hasta terminarla por sentencia definitiva.

## CAPITULO VII

*De los concursos*

### SECCION PRIMERA

*Disposiciones generales*

ART. 1388.—El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario, cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente á cubrir su crédito y costas. También será necesario cuando no se admitiere la cesión y el pasivo presentado por el deudor fuere mayor que el activo, si pidiere alguno de los acreedores la formación del concurso.

ART. 1389.—No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1389 y 1518 del Código Civil, más que para los que las concedan, el deudor las solicitará extrajudicialmente; y si las obtuviere se reducirá el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

ART. 1390.—Los convenios de esperas y quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, según los términos en que se otorguen.

ART. 1391.—Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales ó pasen á ellos, luego que el interés del fisco de la Nación esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero común. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, serán devueltos al mismo en que tuvieron su origen.



ART. 1392.—Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos II y V del título I del libro I, se observarán las que establecen los artículos siguientes.

ART. 1393.—Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

ART. 1394.—Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Periódico Oficial* y en otro de los de más circulación, publicándose por tres veces seguidas. En este caso deberán mediar diez días, cuando menos, entre la última publicación de los edictos y el día de la junta.

ART. 1395.—Para que se presenten los ausentes se les concederán diez días, si residen á menos de doscientos kilómetros de distancia del lugar del juicio; veinte días, si residen á más de doscientos kilómetros, pero á menos de cuatrocientos; treinta si residen á más de cuatrocientos, pero á menos de seiscientos; y cuarenta días si residen á mayor distancia. A los que residen en los Estados Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán dos meses; á los que residen en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte

ART. 1396.—Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por la persona que nombre el juez.

ART. 1397.—Cuando el interés del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 43.

ART. 1398.—De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 206.

ART. 1399.—El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1454, el juez reclamará, conforme á las reglas de acumulación, todos los autos que se sigan en otros tribunales.

ART. 1400.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los juicios hipotecarios que estén pendientes, y los que se promuevan después de la formación del concurso.

II. Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia ó pendientes de casación.

No se comprenden en los casos de la fracción II de este artículo, los convenios celebrados en juicio.

ART. 1401.—En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se iniciarán con el deudor; y en los de la segunda fracción, se seguirán con el síndico del concurso.

ART. 1402.—Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción I del artículo 1400, hubiere algún sobrante, el síndico lo reclamará para que éntre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción II del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código Civil.

ART. 1403.—Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción I del artículo 1400, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme al 1829 del Código Civil.

ART. 1404.—Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la incumbencia de los acreedores, ó para hacer algún nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

ART. 1405.—Si sólo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque sólo fueren dos.

ART. 1406.—Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

ART. 1407.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

I. El señalado en el artículo 1442.



II. Cuando la persona nombrada por el juez, conforme al artículo 1396, ó el gestor judicial, hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

ART. 1408.—No obstante lo prevenido en el artículo 1406, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho.

ART. 1409.—En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

ART. 1410.—La primera se llamará de substanciación y contendrá:

I. Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó la formación del concurso necesario.

II. Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes.

III. Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general ya entre los acreedores, ya con el deudor común.

IV. La tramitación ordinaria del juicio.

V. El proyecto de graduación y los apuntes á que se refiere el artículo 1474.

VI. La sentencia de graduación.

ART. 1411.—La segunda sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes.

II. Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de estas y su aprobación.

III. Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia.

IV. Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes.

V. Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

ART. 1412.—La tercera sección se llamará de graduación y contendrá:

I. Todos los documentos que justifiquen los créditos.

II. Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren.

III. Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos.

IV. Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

ART. 1413.—La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

ART. 1414.—Si ocurrieren algunos puntos que no estuvieren comprendidos en alguna de las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

ART. 1415.—Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citación de la foja relativa.

ART. 1416.—Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

ART. 1417.—El síndico provisional ó definitivo percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta las retribuciones de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

I. Seis por ciento sobre el importe del activo del concurso, si no excediese de diez mil pesos.

II. Si pasare de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fracción anterior, y además el cinco por ciento de diez mil hasta cincuenta mil pesos.

III. Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores.

IV. Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores.

V. Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

ART. 1418.—Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.



ART. 1419.—Los acreedores, una vez formado el concurso, podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas y hacer los arreglos que les convengan, sin perjuicio de tercero, denunciándolos al juez para su aprobación.

ART. 1420.—La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

ART. 1421.—Al formarse un concurso se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 1809 del Código Civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los 1806 á 1808 del mismo Código.

ART. 1422.—Las testamenterías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que lo sean los individuos particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

## SECCION SEGUNDA

### *De la cesión de bienes*

ART. 1423.—El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará además todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando que el estado que acompaña contiene la expresión de todos sus bienes, y que si algunos aparecieren después, los presentará al juzgado.

ART. 1424.—Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de estos y del origen y título de cada deuda.

ART. 1425.—El beneficio de cesión no es renunciable.

ART. 1426.—Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador.

ART. 1427.—La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez si aquel se opusiere sin fundamento legal. En este caso es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de este.

ART. 1428.—Viniendo la cesión en forma, el juez citará

una junta con la menor dilación posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, según su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán aquellos por riguroso inventario.

ART. 1429.—En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que éntren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1402 y 1403.

ART. 1430.—Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, sólo con el objeto de que se tome razón de sus títulos para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403 de este Código y en el 1802 del Civil y los que en él se citan.

ART. 1431.—Si citado un acreedor hipotecario no se presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduación, se procederá conforme al artículo 1803 del Código Civil.

ART. 1432.—En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez, de cuya resolución, para sólo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ART. 1433.—Si del examen que después se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó sólo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor, á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

ART. 1434.—Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta que se verificará á los diez días siguientes, apercibiéndose, á los que no concurran, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que asistiesen.

ART. 1435.—Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesión y demás documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesión.

ART. 1436.—Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesión quedará admitida.

ART. 1437.—Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesión, salvo que se alegue ocultación de bienes, simulación de créditos, colusión ó fraude entre los acreedores.



ART. 1438.—Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesión admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

ART. 1439.—En caso contrario, la cesión quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio de mayor ó menor cuantía, según el interés que corresponda, las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

ART. 1440.—Admitida la cesión de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1400 y 1401.

ART. 1441.—Por la cesión de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre de toda responsabilidad el deudor común, salvo el caso en que mejore de fortuna.

ART. 1442.—Los acreedores ausentes sólo podrán reclamar contra la cesión por ocultación de bienes, suposición de créditos, colusión ó fraude entre los presentes; durando esta acción un año.

ART. 1443.—Presentado el escrito de cesión, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, bajo pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

ART. 1444.—La cesión no extingue las obligaciones de los fiadores ni las de los deudores mancomunados.

## SECCION TERCERA

### *Del concurso necesario*

ART. 1445.—Con las condiciones establecidas en el artículo 1388, puede formarse concurso necesario, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

ART. 1446.—Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formación del concurso y justificando que el deu-

dor se halla comprendido en alguno de los dos últimos casos del artículo 1388, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, por el término improrrogable de tres días; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formación del concurso. Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

ART. 1447.—Si el deudor legalmente emplazado, no evacua el traslado en el término de tres días, á instancia de alguno de los acreedores se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaración, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

ART. 1448.—Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá esta dentro de diez días improrrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres días para cada una de las partes.

ART. 1449.—Concluido este plazo, el juez citará á una audiencia con término de tres días, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres siguientes.

ART. 1450.—Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaración, lo será en ambos efectos.

ART. 1451.—Consentida y ejecutoriada la sentencia que declare no haber lugar á la formación del concurso necesario, el deudor recobrará la posesión y administración de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

ART. 1452.—Los bienes embargados antes de la declaración continuarán en secuestro, y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocían de ellos.

ART. 1453.—Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar á la formación del concurso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1393 á 1397, observándose en su caso lo dispuesto en los 1432 á 1434, y prevendrá al deudor que dentro de seis días presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1423 y 1424.



## SECCION CUARTA

### *Del juicio de concurso*

ART. 1454.—Admitida la cesión ó hecha la declaración conforme á la sección anterior, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre substanciación, administración, graduación, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

ART. 1455.—En la junta en que se admita la cesión ó en la que previene el artículo 1453, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

ART. 1456.—No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ó dentro del cuarto grado por consanguinidad en la colateral.

ART. 1457.—Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico, por las causas siguientes:

I. Infracción de la ley al hacerse la elección, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona.

II. Falta de representación en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado.

III. Fuerza ó coacción.

ART. 1458.—El incidente debe promoverse dentro de los tres días siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la elección.

ART. 1459.—Los acreedores que hayan perdido la votación en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría también de los capitales que representen.

ART. 1460.—El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico; observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1457 y 1458.

ART. 1461.—Las atribuciones del interventor serán:

I. Exigir la presentación de las cuentas del administrador al síndico, y las de este al juez.

II. Cuidar del cumplimiento del artículo 1493.